

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|------------------------------------------------|
| Radicado | 11001 3336 035 2017 00159 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Lito Joel Vega Arévalo y otro |
| Accionado | Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros |

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte pasiva dentro del sub lite, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. Antecedentes

- El señor Lito Joel Vega Arévalo y otro, a través de apoderada, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Monterrey, Casanare, Covolco Ltda. y Petrominerales Colombia Ltda. (hoy Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia). La demanda fue admitida el 26 de julio de 2017 (fls. 18-19, c. 1).

- Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna, excepto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que allegó escrito de contestación de demanda en forma extemporánea.¹

¹ Petrominerales Colombia Ltda. se notificó por conducta concluyente, pues en el plenario no hay prueba de la notificación a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico, sino solo entrega de los traslados físicos, folio 48, c. 1. El escrito de contestación se entiende allegado en forma oportuna.

La notificación a las demás entidades demandadas se surtió mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación el 11 de septiembre de 2017 y traslados físicos entregados el 14, 20, 22, 27 de septiembre de 2017 (folios 20 a 27, 35, 39, 48, 51, 54, c. 1). El término venció el 30 de noviembre de 2017 (25+30 días).

- La Nación – **Ministerio de Minas y Energía**, contestó la demanda el 23 de octubre de 2017 (folios 56-62, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Caducidad** de la acción de reparación directa por vencimiento de términos para su presentación. 2) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva del Ministerio de Minas y Energía. 3) Inexistencia de fundamentos de hecho en contra del Ministerio de Minas y Energía. 4) La Nación Ministerio de Minas y Energía – no ha ocasionado perjuicios a los accionantes – ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual-, por cuanto no existe nexo de causalidad entre los supuestos daños y las actuaciones de esta Cartera Ministerial – hecho de un tercero- 5) Fuerza mayor / hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad del Estado. 6) Excepciones de fondo genéricas.
- La Nación - **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, contestó la demanda el 11 de diciembre de 2017, esto es, en **forma extemporánea** (folios 151 a 175, c. 1). Presentó la **excepción previa** denominada: **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. Y la **excepción de mérito** intitulada: Ausencia de daño y responsabilidad causados al demandante por parte del Ministerio.

- El demandado Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Ltda. y Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia) llamó en garantía a la Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia Covolco Ltda. y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. Por auto de 25 de abril de 2018 se negó el llamamiento en garantía solicitado a Covolco Ltda., como quiera que ya hacía parte del contradictorio como demandada. Así mismo, se negó el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora bajo el argumento que no se probó el requisito de la existencia de relación contractual entre Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia y Mafre Seguros Generales de Colombia (folios 33 a 36, c. 4). Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante proveído de 5 de agosto de 2019 revocó la decisión y aceptó el llamamiento en garantía formulado en contra de Covolco Ltda. y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. Por auto de 7 de febrero de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (folios 49 a 56 y 71, c. 4).

La Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia Covolco Ltda. contestó el llamamiento en forma oportuna, esto es, aún antes de que se proferiera el auto de Obedecer y Cumplir, y no formuló medios exceptivos (folios 63-66, c. 4). Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. se notificó mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 3 de marzo de 2020 (folio 76, c. 4). El término vencía el 25 de agosto de 2020² (25+15 días). La aseguradora contestó la demanda y el llamamiento el 8 de julio de 2020, esto es, en forma oportuna (Doc. Nos. 6-9, expediente digital).

El apoderado de Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Ltda. y Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia) recorrió el traslado de las excepciones del llamado mediante memorial allegado el 15 de julio de 2020 (Docs. Nos. 12-13, expediente digital).

-
- El **municipio de Monterrey**, Casanare, contestó la demanda el 25 de octubre de 2017 (folios 68 a 71, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** por pasiva. 2) Inexistencia de la falla en el servicio. 3) Cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
 - **Covolco Ltda.** contestó la demanda el 23 de octubre de 2017 (Folios 83 a 104, c. 3). Presentó las excepciones denominadas: 1) Primacía de la verdad sobre la voluntad. 2) Carga de la prueba del demandante respecto de la presunta responsabilidad de Covolco y carga de la prueba del demandante respecto de los presuntos perjuicios sufridos. 3) Inexistencia de perjuicios alegados, cumplimiento de la Ley y demás normas ambientales por parte de Covolco. 4) Genéricas o ecuménica.
 - Petrominerales Colombia Ltda. (hoy **Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia**) contestó la demanda el 29 de noviembre de 2017 (folios 85 a 140, c. 1) Presentó las **excepciones previas** denominadas: 1) **Caducidad** de la acción. 2) **Ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad**. 3) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. Y las **excepciones de mérito** intituladas: 1) Carencia de imputación de responsabilidad a Petrominerales. 2) Inexistencia de posición de garante con la Nación. 3) Inexistencia de nexo de causalidad por hecho de un tercero. 4) Ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima. 5) Temeridad de la pretensión indemnizatoria. 6) Genérica.
 - El llamado **Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.** contestó la demanda y el llamamiento el 8 de julio de 2020 (Doc. No. 6-9, expediente digital). **Frente a la demanda** presentó las **excepciones previas** denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por activa y por pasiva. 2) **Prescripción**. Y la **excepción de fondo** denominada: Inexistencia de prueba del perjuicio reclamado. **Respecto del llamamiento** formuló las **excepciones previas** denominadas: 1) **Cláusula Compromisoria**. 2) **Falta de legitimación** en la causa por activa y por pasiva. 3) **Prescripción**. Y las **excepciones de mérito** denominadas: 1) Limitación del amparo y de la cobertura. 2) La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada. 3) Deducible. 4) Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada. 5) Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

² Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos – Pandemia Covid-19.

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 15 de junio de 2016 de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 1-3, c. 2).

- El 12 de febrero de 2021 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante el 17 de febrero de 2021 recorrió el traslado (Docs. Nos. 55, 59-60, expediente digital).

Las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción son excepciones perentorias, que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

2. Consideraciones

Respecto de la "**ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad**" que fue presentada como una excepción previa por Petrominerales Colombia Ltda. (hoy Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia), se tiene que no se encuentra contemplada como tal en el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sino que en realidad el defecto advertido no se refiere a un requisito formal de la demanda de los previstos en el artículo 162 y siguientes del CPACA que conlleve a una inepta demanda, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El apoderado manifestó que durante el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado 106 de 16 de abril de 2016, los señores Lito Joel Vega Arévalo y Lidio Iván Vega Arévalo, entre otras, convocaron a la sociedad Petrominerales Colombia Ltda., la cual no fue notificada de manera efectiva de la diligencia, por lo que, la audiencia se celebró sin su asistencia. Que, así las cosas, los efectos de esa audiencia no le son oponibles a su representada, máxime que la responsabilidad que pretende imputar el demandante al Ministerio de Minas y Energía no se cimienta en el régimen de las obligaciones solidarias y de tratarse de una concurrencia de culpas le correspondería al Juzgado determinar los diferentes títulos de imputación bajo los cuales estarían obligados cada uno de los sujetos demandados. Así, solicitó, se declare terminado el proceso frente a Petrominerales Colombia Ltda. (hoy Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia).

Al respecto, es pertinente indicar que la conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, efectivamente es un requisito previsto desde el art. 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009. En esa medida, quien pretenda demandar en estos medios de control debe, como requisito de procedibilidad, agotar la conciliación prejudicial antes de acudir al órgano jurisdiccional (Art. 161 Ley 1437 de 2011).

Revisado el libelo demandatorio, se observa que las pretensiones van encaminadas a que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Minas, Ministerio de Ambiente, Municipio de Monterrey Casanare, Petrominerales Colombia Ltda., y a Covelco Ltda., por la presunta falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, pues un vehículo que transportaba petróleo se volcó en inmediaciones a su predio y causó daños en la fauna y flora, lo que le impide continuar con la explotación económica del bien. Así que en el presente caso era exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Al respecto, el Despacho encuentra que desde el auto admisorio de la demanda se estudió lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad. En efecto, el requisito fue radicado el 26 de abril de 2016 ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo convocado, entre otros, Petrominerales Colombia Ltda. En el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de junio de 2016 por la citada Procuraduría se consignó:

"En este estado de la diligencia el despacho hace constar que la Oficina de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, devolvió el telegrama de notificación enviado a la sociedad convocada PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, en atención a la causal de devolución "NO RESIDE", empero, se constató con la apoderada de la parte convocante que la dirección a la que se envió el telegrama es la correcta, sin embargo, y en atención a la devolución precitada, no se concede término para justificar inasistencia y se dará una copia a la apoderada de la parte convocante para que presente a consideración del señor Juez de conocimiento la situación explicada..." (folio 1, c. 2 pruebas)

Así, en la constancia expedida el 15 de junio de 2016, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos concluyó (folio 3, c. 2 pruebas):

"...La Oficina de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, devolvió el telegrama de notificación enviado a la sociedad convocada PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, en atención a la causal de devolución "NO RESIDE", empero, se constató con la apoderada de la parte convocante que la dirección a la que se envió el telegrama es la correcta, sin embargo, y en atención a la devolución precitada, no se concedió el término para justificar inasistencia y se entregó una copia a la apoderada de la parte convocante para que presente a consideración del señor Juez de conocimiento la situación explicada.

3.El día de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2016, asistieron los apoderados de la parte convocante y de las entidades convocadas, excepto y de conformidad con lo arriba explicado de PETROMINERALES COLOMBIA LTDA. (...)

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA...."

Ahora bien, de lo consignado en las citadas acta y constancia se tiene que **(i)** el apoderado demandante convocó a Petrominerales Colombia Ltda. para agotar el requisito de procedibilidad, pues expresamente la señaló en la solicitud de conciliación como una de las entidades convocadas; **(ii)** La Procuraduría admitió la convocatoria y ordenó notificar a las entidades para la concurrencia a la audiencia; **(iii)** Durante el trámite se verificó que, pese a haber sido realizada la notificación a Petrominerales Colombia Ltda. en la dirección física de dicha empresa, no se llevó a cabo; así que, verificado que la dirección a la que se envió la citación sí concordaba, la Procuraduría decidió no suspender la audiencia. De modo que bajo ese contexto, no se puede atribuir al demandante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, pues expresamente lo convocó. Asunto diferente es que no haya comparecido por situaciones ajenas al convocante.

Así las cosas, como se concluyó desde el auto admisorio de la demanda, lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de la demandada Petrominerales Colombia Ltda. fue agotado en debida forma.

De otra parte, el llamado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. propuso frente al llamamiento la excepción denominada **Cláusula Compromisoria** debido a la existencia de una cláusula compromisoria en la póliza suscrita entre esa aseguradora y JPV Transportes Multimodal S.A.S., razón por la cual las controversias surgidas en relación con el contrato de seguro celebrado entre las mismas deben ser conocidas por un tribunal de arbitramento.

La excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la cual ha sido entendida por la H. Corte Constitucional como *"...Una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato...."*³

³ Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

Según la problemática planteada, es preciso indicar que la justicia arbitral se encuentra contemplada en el artículo 116⁴ de la Constitución Política, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Sobre la referida figura, el Consejo de Estado la definió como *"un acuerdo de voluntades, por el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias, susceptibles de transacción, a la decisión de árbitros, quienes se encuentran transitoriamente investidos de la función de administrar justicia (artículo 116 de la C.P.), para proferir una decisión que se denomina laudo arbitral y que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial (artículo 111 de la Ley 446 de 1998)."*⁵

De igual forma esa Corporación referente a la existencia de una cláusula compromisoria dentro de un contrato de seguro celebrado entre la entidad demandada y el llamado en garantía, en sentencia de 19 de febrero de 2004⁶, indicó *"...la falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa tampoco es de recibo porque, se reitera, en este caso no se juzga la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, que fue el aspecto que sustrajeron del conocimiento de la justicia natural, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad para las partes que frente a todo aquello atinente al seguro deba ir a los árbitros, incluida la responsabilidad civil extracontractual que atribuye un tercero ajeno al compromiso inter partes"*

Como se concluye de las providencias citadas, la cláusula compromisoria pactada en un contrato de seguro no tiene la virtualidad de enervar el llamamiento en garantía que en el marco de un proceso de reparación directa realice la entidad demandada respecto de la compañía de seguros. Esto, por cuanto en el medio de control lo que se está discutiendo es la eventual responsabilidad extracontractual de la demandada, imputada por un tercero, (el demandante), el cual es ajeno al contrato de seguros. La cláusula compromisoria, como mecanismo de sustraerse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pactó para dirimir las controversias derivadas de la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, pero no para dirimir lo relativo al amparo del riesgo asegurado.

Así las cosas, como lo que pretende el actor es que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Minas, Ministerio de Ambiente, Municipio de Monterrey Casanare, Petrominerales Colombia Ltda., y a Covolco Ltda., por la eventual falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, y no el incumplimiento del contrato de seguros, es a esta jurisdicción a quien corresponde dirimir el conflicto, por cuanto es un tercero (demandante) el que está atribuyendo responsabilidad patrimonial a la entidad demandada. Adicionalmente, como lo dijo Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Ltda) al descorrer el traslado de las excepciones, la controversia objeto del litigio no emana de una diferencia con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de la póliza No. 3424213000206 sino de la extensión y aplicación del riesgo. Por consiguiente, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

-Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

⁴ "Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

⁵ Sentencia del 18 de abril de 2013. Exp. 17859. CP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera C.P. María Elena Giraldo López, Sentencia de 19 de febrero de 2004, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-05524-01(26048)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de "ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad" presentada por la demandada Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Ltda. y Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "cláusula compromisoria" formulada por el llamado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Carlos Alberto Álvarez Pérez como apoderado del **Ministerio de Minas** y Energía; se acepta la **renuncia** (Folios 63 y 194, c. 1). La entidad no cuenta con apoderado actualmente.
- A Paula Alejandra Nossa Novoa como apoderada del **Ministerio de Ambiente** y Desarrollo Sostenible (folio 184, c. 1); se acepta la **renuncia** (Doc. No. 51, expediente digital); téngase por **revocado** el poder otorgado a la abogada Ana Rosalba Rojas Gasca (folio 176, c. 1). La entidad no cuenta con apoderado actualmente.
- A Luis Alexander Flórez Villamizar como apoderado de la Cooperativa de Transportadores de Tanque y Camiones para Colombia **Covolco** (Doc. No. 49, expediente digital). Al abogado Jorge Mario González Rodríguez (folio 105, c. 3), se le acepta la **renuncia** presentada (Doc. No. 47, expediente digital).
- A Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado del **Municipio de Monterrey**, Casanare (Doc. No. 75, expediente digital). A Laura Nery Beltrán Molano, se acepta la **renuncia** presentada (Docs. Nos. 70-73, expediente digital). A Germán Ferley Ocampo Romero, se le acepta la **renuncia** (Docs. Nos. 4-5, 40-41, expediente digital). A Laura Nery Beltrán Molano, se acepta la **renuncia** (Docs. Nos. 45, 71, expediente digital). A **Eladio Amaya Carranza**, apoderado general según Escritura Pública No. 003 de 25 de enero de 2016, Notaría Única del Círculo de Monterrey, Casanare (folios 77-83, c. 1).
- A la firma **Tobar & Romero Abogados S.A.S.** como apoderada de **Frontera Energy** Colombia Corp. Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Ltda.) (Docs. Nos. 67 a 68, expediente digital), abogado inscrito Jaime Humberto Tobar Ordóñez. A Luis Carlos Sáchica Velásquez (Doc. No. 14, expediente digital) se acepta la **renuncia** (Docs. Nos. 56-58, c. 1). A José Roberto Sáchica Méndez (Folio 141, c. 1) Se le acepta la **renuncia** presentada (Docs. Nos. 1 a 3, 24, expediente digital).
- A **Mauricio Carvajal García** y Mauricio Carvajal Valek como apoderados principal y sustituto de **Mapfre Seguros** Generales de Colombia S.A. (Doc. No. 8, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: asejuro@gmail.com;⁷

Parte demandada:

⁷ Dra. Yuri Esperanza Rodríguez Abril, reconocida auto 26 julio 2017 (folios 18-19, c. 1). C.C. 53.097.574 T.P. No. 205.794 C.S. de la J. Celular: 3144731479

- Nación – **Ministerio de Minas y Energía**: notijudiciales@minminas.gov.co;
- Nación - **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**: procesosjudiciales@minambiente.gov.co;
- **alcaldía municipal de Monterrey, Casanare**: defensajudicialmonterrey@gmail.com;⁸
- **Covolco Ltda.**: contador@covolco.com; juridico@covolco.com;⁹
- **Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia** (antes Petrominerales Colombia Ltda.): jaimetobar@trlegal.com; sebastianortegon@trlegal.com; estebanchavez@trlegal.com; notificaciones@fronteraenergy.ca; jparedes@fronteraenergy.ca ¹⁰
- **Llamada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**: njudiciales@mapfre.com.co; mcg@carvajalvalekabogados.com;¹¹

QUINTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEXTO: INSTAR a las demandadas Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que designen un apoderado que las represente en este medio de control.

SÉPTIMO: REQUERIR a los abogados Jesús Albeiro Ávila Medina y Luis Alexander Flórez Villamizar para que informen cuál es su canal digital (dirección electrónica) inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

⁸ Jesús Albeiro Ávila Medina, reconocido auto 8 septiembre 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 74.810.419 T.P. No. 234.916 C.S. de la J. Celular: 3133873316.

⁹ Dr. Luis Alexander Flórez Villamizar, reconocido auto 8 septiembre 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.095.823.888 T.P. No. 306.762 C.S. de la J. Celular: 3133873316

¹⁰ Tobar & Romero Abogados S.A.S. - Dr. Jaime Humberto Tobar Ordóñez reconocido auto 8 septiembre 2022 - (Doc. No. -, expediente digital). C.C. 79.300.924 T.P. No. 44.088 C.S. de la J. Teléfono: 2323011 y 7445300

¹¹ Dr. Mauricio Carvajal García reconocido auto 8 septiembre 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 80.189.009 T.P. No. 168.021 C.S. de la J. Sustituto: Dr. Mauricio Carvajal Valek reconocido auto 8 septiembre 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 14.224.701 T.P. No. 45.351 C.S. de la J.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1567fda41e4687115b76730126faa69a4932049292581c8526ac88b125c503e**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>